



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Radicado: 63190408900120220018500
Asunto: Auto rechazo por competencia
Ejecutantes: Melva Nory Granada Granada y otros
Ejecutado: Celedonio Granada Granada
Interlocutorio No. 388

Revisada en su integridad la presente demandada ejecutiva por obligación de hacer, promovida por Melva Nory Granada Granada, identificada con C.C. 41.901.260, María Graciela Granada Granada, identificada con C.C. No. 24.574.228, Edilma Granada Granada, identificada con C.C. No. 41.925.067, Ismael Antonio Granada Granada, identificado con C.C. No. 1.094.878.829, Marco Fidel Granada Granada, identificado con C.C. No. 7.552.993 y Virgelina Granada Granada, identificada con C.C. No. 41.898.184 contra Celedonio Granada Granada, identificado con C.C. No. 7.535.832, el despacho, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la demanda presentada se advierte los demandantes fundan sus pretensiones en el cumplimiento de obligaciones generadas en el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia de fecha 23 de abril de 2012 dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo número 2011-125 tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Circasia, Quindío, documento en el cual las partes conciliaron sus diferencias.

En el caso sub examine, se debe aplicar los preceptos contenidos en el artículo 305 del C.G.P., referente a la ejecución de las sentencias; dado que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo, tal acto jurisdiccional tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial.

De igual manera, el artículo 306 del C.G.P., establece:

“(…)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (Énfasis fuera de texto original).

(…)

Es por ello, que para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la conciliación es competente el juez de conocimiento del proceso primigenio; en este caso, el llamado a conocer del presente proceso es el Juzgado Segundo Promiscuo de Circasia, Quindío.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 90 del C.G.P. en el que de manera imperativa establece:

(…)

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

(...)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer promovido por Melva Nory Granada Granada, identificada con C.C. 41.901.260, María Graciela Granada Granada, identificada con C.C. No. 24.574.228, Edilma Granada Granada, identificada con C.C. No. 41.925.067, Ismael Antonio Granada Granada, identificado con C.C. No. 1.094.878.829, Marco Fidel Granada Granada, identificado con C.C. No. 7.552.993 y Virgelina Granada Granada, identificada con C.C. No. 41.898.184 contra Celedonio Granada Granada, identificado con C.C. No. 7.535.832, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la demanda para el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

TERCERO: En caso de no considerarse competente la autoridad mencionada en el anterior numeral, deberá dar aplicación al artículo 139 del C.G.P., en consecuencia, remitir el expediente al superior jerárquico competente, para que dirima el conflicto negativo de competencia a que se contrae en la aludida norma.

Notifíquese y cúmplase


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA